

Panamá, 22 de junio de 2021  
**DGCP-DJ-082-2021**

Licenciado

**LUIS H. MORENO**

Firma Forense Alfaro, Ferrer & Ramírez

E. S. D.

Licenciado Moreno:

Damos respuesta a su nota s/n de fecha 8 de junio del presente año, mediante la cual eleva consulta sobre la participación de consorcios en los procedimientos de selección de contratistas.

En ese sentido, la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de selección de contratista, con facultades tendientes a la adecuada aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y no al análisis de casos hipotéticos.

No obstante, a fin de emitir criterio sobre sus inquietudes, procedemos a absolver las consultas, en el orden en que fueron formuladas en su misiva:

### **Tema 1. Proponente.**

**Consulta 1:** .... En ese sentido, es nuestro entendimiento que por proponente debemos entender a personas naturales o jurídicas, consorcio o asociación accidental, nacional o extranjera, que presente una propuesta dentro de un procedimiento de selección e contratista. Es nuestro entendimiento correcto?

**Respuesta:** El Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la ley 153, establece en el numeral 45 del artículo 2, la definición del Registro de Proponentes, la cual es del tenor siguiente:

**Artículo 2. Glosario.** Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1.....

45. Registro de Proponentes. Base de datos administrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se registran las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado, los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, señala en su artículo 272 lo siguiente:

**Artículo 272. Inscripción Registro de Proponentes.** El Registro de Proponentes es la base de datos alojada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, administrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, **en la cual se registran los proponentes, entendiéndose como tales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado previo a la presentación de las propuestas, al igual que los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato.**

La inscripción en el Registro de Proponentes será verificada, por las entidades contratantes en el acto público, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. (El subrayado es nuestro).

De las normas transcritas podemos deducir entonces, que los proponentes serán aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado, los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato, los cuales deberán previo a la celebración del acto público correspondiente, inscribirse en el Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

**Consulta 2:** A pesar del lenguaje arriba resaltado y subrayado que aparece en la descripción del requisito “Certificado de Existencia del Proponente”..... sigue siendo correcto nuestro entendimiento de que por “proponente” podemos entender a personas naturales o jurídicas, consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, que presente una propuesta dentro de un procedimiento de selección de contratista?

**Respuesta:** Tal como se indica en la respuesta anterior, los proponentes serán aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado.

## **Tema 2. Consorcio como Proponente.**

**Pregunta 1.** Los miembros que conforman el consorcio o asociación accidental son considerados “personas” o son considerados “proponentes” individualmente? En otras palabras, cada miembro de un consorcio o asociación accidental es un proponente individual, o se considera que el proponente es el consorcio o asociación accidental?

**Respuesta:** El numeral 10 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, nos brinda la definición de consorcio o asociación accidental, como detallamos a continuación:

10. Consorcio o asociación accidental. Agrupación de dos o más personas que se asocian para presentar una misma propuesta en forma conjunta, para la adjudicación, la celebración y la ejecución de un contrato, y que responden solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.

La norma citada establece como premisa para la constitución de un consorcio o asociación accidental, la voluntad de dos o más personas naturales o jurídicas, de asociarse para la presentación de una propuesta en un determinado procedimiento de selección de contratista, por lo que, para este efecto, el consorcio conformado, será considerado como un proponente; Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de todos sus miembros para todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta que presenten y el contrato respectivo.

**Pregunta 2.** En el caso hipotético de que un consorcio llamado Consorcio Ejemplo, esté conformado por dos personas jurídicas (Empresa A, S.A. y Empresa B, S.A., y el Consorcio Ejemplo presente una propuesta en una licitación pública, quien se considera “proponente”, el Consorcio Ejemplo, o la Empresa A, S.A., o la empresa B, S.A.?

**Respuesta:** Tal como indicamos en la respuesta anterior, el consorcio conformado, será considerado como el proponente; Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de todos sus miembros para todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta que presenten y el contrato respectivo.

### **Tema 3. Licitación Pública por Renglón, y participación.**

**Consulta 1.** Es nuestro entendimiento que, en las Licitaciones Públicas por Renglón no es obligatorio que los proponentes participen en todos los renglones, sino en aquellos renglones que los proponentes decidan participar, pudiendo incluso participar en un solo renglón. Es nuestro entendimiento correcto?

**Respuesta:** En las Licitaciones Públicas cuya modalidad de adjudicación sea por renglón, los proponentes podrán presentar sus propuestas para los renglones en los que deseen participar.

En cuanto a la consulta 2 del Tema 3 y las consultas 1 y 2 del Tema 4, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, no contempla la imposibilidad de que los integrantes de un consorcio puedan presentar, de manera independiente, propuestas para diferentes renglones de una Licitación Pública cuyo modo de adjudicación sea por renglón, tomando en cuenta, como indicamos en líneas anteriores, que el consorcio conformado será considerado como un proponente; **Esto siempre y cuando no concurren situaciones de empresas que estén vinculadas a un mismo grupo económico, al tenor de lo establecido en el numeral 48 del artículo 2 de dicha excerta legal.**

**Ahora bien, debemos resaltar que los criterios antes emitidos, y que atienden los casos “hipotéticos” planteados en su misiva, no contemplan circunstancias adicionales que puedan suscitarse en un procedimiento de selección de contratista específico, toda vez que los escenarios en los actos públicos pueden variar, y sus pormenores estarán sujetos al análisis de las autoridades correspondientes para cada caso en particular, en el evento de que sean interpuestas las acciones o recursos que prevé la Ley.**

Por último, es importante que tenga en consideración que si bien esta Dirección tiene entre sus competencias la de absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la Ley 22 de junio de 2006, estas consultas son tramitadas atendiendo el derecho de petición establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 82 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual indica:

**“Artículo 82.** Toda consulta formulada ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, deberá ser absuelta por la autoridad respectiva, **dentro de los treinta días hábiles siguientes** a su presentación...”

No obstante, esta Dirección siempre procura brindar respuesta a sus usuarios, previo al término de treinta (30) días hábiles.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,

**LICDA. MARLENE AGUILAR P.**

Directora Jurídica

Dirección General de Contrataciones Públicas

MAP/jc jlc